

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7.)

exceden de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasan de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificación probatoria de serlo expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicará en la Gaceta de Madrid tres días antes, por lo menos, del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará excluido y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico, el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiere á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el núm. 28 al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar a robado al Aspi-

rante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR

Relación de las licencias de caza, uso de armas y pesca expedidas por este Gobierno civil en el pasado mes de Febrero. (Conclusión.)

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CLASE DE LA LICENCIA.	DOMICILIO DE LOS INTERESADOS.
D. Francisco de la Presa.	Caza.	Colunga.
» Ramón Rodríguez García.	Id.	Villalegre.
» Manuel Gonzalez Fernandez.	Uso de armas.	Soto del Barco.
» José Martinez Flórez.	Pesca.	Vegapope, C. de Tineo.
» Remigio Fal de la Villa. .. .	Id.	Dego.
» Enrique Regorrea.	Caza.	Cudillero.
» Manuel Tuero Bances.	Id.	Pravia.
» Manuel Suarez Vila.	Pesca.	Cangas de Onís.
» José Ramón Blanco.	Id.	Id.
» Domingo Rodriguez Villamil.....	Id.	Miñagón, Boal.
» Jesús Fernández Burdan.	Caza.	Luarca.
» Francisco Iturrizaga Soane.	Uso de armas.	Gijón.
» Dionisio Argobas Cuadrado.....	Id.	Id.
» Mariano García.	Pesca.	Infiesto.
» Jenaro Iglesias.	Id.	Id.
» Ramón Rodríguez.	Caza.	Regueras.
» José Conalda.	Id.	Gijón.
» Manuel Alonso.	Pesca.	Santiñes, Pravia.
» Antonio Granda.	Caza.	Covadonga.
» Francisco Felgueras.	Uso de armas.	Colloto.
» David Fernandez.	Pesca.	La Foz, Caso.
» Manuel Crespo.	Id.	Infiesto.
» Ricardo Vega.	Caza.	Llanes.
» Joaquin Loza.	Uso de armas.	Laspra.
» Luciano Raspiler.	Id.	Gijón.
» Francisco Boccio.	Id.	Natahoyo.
» Fernando Valles.	Id.	Entrego.
» José Velasco.	Id.	San Andrés, San Martin
» Juan Rocés.	Id.	Entrego.
» Aurelio Díaz.	Id.	Id.
» Graciano Castaño Fernandez.	Id.	San Andrés, S. Martin.
» Armando Suárez.	Id.	Piñera.
» Baltasar González.	Id.	San Andrés, San Martin.
» José Antuña.	Id.	Oiaves, idem.
» Francisco Prado.	Id.	Oviedo.
» David Aspra.	Pesca.	Infiesto.
» Antonio Martínez.	Uso de armas.	Grado.
» José Inyesto.	Caza.	Buenavista, Oviedo.
» José María Bernardo.	Pesca.	Aller.
» José Gutiérrez.	Id.	Id.
» Victor Gutiérrez.	Id.	Serrapio.
» Juan Alonso.	Id.	Sobrescobio.
» Joaquin González.	Uso de armas.	Avilés.
» José González.	Id.	Id.
» Laureano García.	Id.	Gijón.
» Manuel Sanchez Hévia.	Id.	La Milana, San Martin.
» Manuel Villaverde.	Caza.	Gijón.
» Adolfo Fernández.	Pesca.	Oviedo.
» Manuel Fernández.	Uso de armas.	Sama.
» Ramón Villa.	Pesca.	Mestas, Infiesto.
» Rodolfo Samalea.	Id.	Villamayor, idem.
» José Rodríguez.	Id.	Cordes, idem.
» Claudio González.	Id.	Infiesto.
» Emilio Fernández.	Id.	Avalle.
» Vicente Molleda.	Id.	Id.
» Alejandro Zaragoza.	Id.	Cangas de Onís.
» Juan González.	Id.	Trelles.
» José Fernández.	Id.	Id.
» Ceferino García.	Id.	Id.
» Domingo Escudero.	Caza.	Laspra.
» Manuel Alvarez.	Uso de armas.	San Claudio.
» Faustino Fernández.	Pesca.	Cayés.
» Ramón Cueto.	Id.	Infiesto.
» Joaquin Fernández.	Id.	San Claudio.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Oviedo 3 de Febrero de 1908.—El Gobernador interino, Antonio López Quintanilla. R. al núm. 948.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admisión, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores exfuncionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reúnan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del art. 3.º de la Ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en circular de 17 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Abril de 1903 el cupón número 26, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro y cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan

englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastaneo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscrip-

ciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1863, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de la persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas,

en la que conste el número de emisor, presentador, número de cupones series, ó de inscripciones, en su totalidad, y su importe íntegro, relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, Dirección general, luego que se practique la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones hechos las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda en referencia, para que dé orden á su cursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón contenga las facturas ofrezca las yores garantías de comprobación, dará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera el centro del talón, pues si se cortara por el doblez que el talón debe tener podrían presentar dificultades de reclamación que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esas Oficinas las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1903, circular á V. S. por esta Oficina el 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que en las Intervenciones de Hacienda, al dar los cupones, lo verifican al derecho de aquéllos, con lo cual, en mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensables para servir dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos se practican en vez de verificarlos, está prevenido, al lado izquierdo del cupón, dando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar torpecimientos en el despacho de facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los cupones de 1906 deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo á causa del particular.

Lo que se comunica á los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 29 de Febrero de 1908.—Delegado, Joaquín Gállego.

R. al núm. 921

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Leitariégos

D. Atilano Rodríguez Faente, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Leitariégos.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto en el día de ayer por falta de licitadores la segunda subasta de las especies de líquidos, carne y sal, este concejo para el año actual,

Ayuntamiento de Pravia

Mes de Marzo de 1908

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden a dicho mes, formada conforme a lo proveniente en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	OBLIGATORIO		Gastos voluntarios Pts. Cts.	TOTAL	
		De pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.		Pesetas	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento..	590 82	101	»	681 92	
2	Policia de seguridad.....	116 66	»	»	166 66	
3	Policia urbana y rural.....	404 16	»	»	404 16	
4	Instrucción pública.....	788 75	»	»	788 75	
5	Beneficencia.....	416 66	»	»	416 66	
6	Obras públicas.....	80 83	»	»	80 83	
7	Corrección pública.....	»	»	»	»	
8	Montes.....	»	»	»	»	
9	Cargas.....	»	»	»	»	
10	Obras nueva construcción.	7408 33	1841 95	»	9250 18	
11	Imprevistos.....	»	»	»	»	
12	Resultas.....	»	»	»	»	
13	Devoluciones.....	»	»	»	»	
14	Varios.....	»	»	»	»	
	TOTAL.....	9856 11	1942 95	»	11799 06	

Pravia 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 981

anuncia la tercera y última subasta bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la consiguiente rectificación de precios, que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 13 de Marzo y horas de diez á doce de la mañana.
Leitarragos 3 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Atilano Rodríguez.
R. al núm. 979

Alcaldía de Caravia

LISTA de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales

D. Enrique Pertierra de la Torre.
Manuel Sanchez y Sanchez.
Francisco Fonticiella Valle.
Manuel Suardiaz Sanchez.
Justo Torre Rivero.
Miguel Alonso Valle.
José Cofiño Mones.
Hay una vacante.

Contribuyentes.

D. José Montes Gonzalez.
Marcelino Duyos Caride.
José Uncal Toyos.
Gabino Diego Madrazo
Ramon Valle Valle.
Jerónimo Balbin Duyos.
Benito Rebollar Montoto.
Fidel Valle Martinez.
José Alonso Peon.
Miguel Candás Candás.
Angel Uncal Toyos.
Ramon Coro Diaz.
José Victorero Covian
Joaquin Cueto Quiñello.
Jenaro Nava Villar.
Francisco Rivero Valle.
Faustino Valle Sanchez.
Eugenio Sanchez Uncal.
Ignacio Gancedo Moran.
Celedonio Fernandez y Fernandez.
Ramón Prieto Gonzalez.
Benito Valle Sanchez.
José Carús Isla.
Tomás Rivas Gonzalez.
Máximo Rivero Piñera.
Manuel Valle Sanchez.
Pedro de Fuentes Junco.
José Uncal Collera.
José Sanchez Fernandez.
Fulgencio García Díaz.
Cristóbal Victorero Victorero.
Vicente Martinez Pando.
Caravia á 1.º de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Enrique Pertierra,
R. al núm. 974

Alcaldía de Amieva

Anuncio.

Habiéndose terminado un ejemplar del repartimiento de consumos de este concejo, que ha de regir en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo y producir contra él las reclamaciones que vieren convenirles, pasado que sea dicho término no serán admitidas por más justas que sean.

Sanes 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, Joaquin Casas.

R. al núm. 961

Ayudantía de Marina de Avilés

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez, de esta fecha, dictada en causa que se instruye por hurto de aparejos, se cita por la presente al testigo Servando García Fernández, á fin de que en el término de quince días comparezca en dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Es natural y vecino de San Martín de Podes, de 18 años de edad, soltero y su actual paradero se ignora.

Dado en Avilés á 3 de Marzo de 1908.—El Secretario, José María Páiz.—V.º B.º.—Antozio Zanón.

R. al núm. 978.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Carlos Cadavieco y Lopez, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que con motivo de la competencia promovida por el Sr. Gobernador civil de la provincia para que este Juzgado se inhiba de conocer en el pleito seguido por D. José Galán y Alvarez Cascos, contra D. José Menéndez Ochoa, vecinos de esta villa, sobre pago de cantidad, se presentó por el señor representante del Ministerio Fiscal el escrito que literalmente dice así:

Al Juzgado de primera instancia.—El Representante del Ministerio Fiscal, evacuando el traslado que se le confirió por providencia de anteayer, en la competencia que el Sr. Gobernador civil de la provincia promueve á V. S. para que se inhiba del pleito seguido por D. José Galán y Alvarez Cascos, contra D. José Menéndez Ochoa, sobre pago de cantidad, digo: Que en mi opinión no precede el requerimiento de inhibición que el Sr. Gobernador dirige á este Juzgado, porque la cuestión que se ventila es de índole civil, correspondiendo por tanto entender en ella á los Tribunales ordinarios, sin que á esto sea obstáculo el que la administración activa hubiese interveni-

do en alguno de los aspectos de dicho asunto.

Así lo establece el Real decreto 15 de Agosto de 1902 en su artículo 4.º y la jurisprudencia enumerada por el actor en su demanda, principalmente las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1900 y 21 de Noviembre de 1905.

Carecen en absoluto de pertinencia, á mi parecer, las disposiciones legales que cita la Comisión provincial en el informe que aparece tomado por mayoría, no por unanimidad, que sirve de base al Sr. Gobernador para proponer esta competencia.

Por lo que se deja expuesto, es el Ministerio Fiscal opina que no proceda suscribir la competencia de que se trata.

Suplico, pues, al Juzgado se sirva tener por emitido mi informe en el sentido de que es improcedente la competencia promovida por el Sr. Gobernador civil de Oviedo, y que por tanto V. S. debe declararse competente para seguir entendiendo en el asunto judicial mencionado al ingreso.

Luarca 22 de Enero de 1908.—César Alvarez Cascos.

Tramitado el incidente de competencia se dictó el siguiente

Auto.—Luarca siete de Febrero de mil novecientos ocho:

Resultando que promovida demanda de juicio declarativo de menor cuantía en trece de Noviembre último por el Procurador D. Fernando Galán en nombre de D. José Galán y Alvarez Cascos, contra D. José Menéndez Ochoa, sobre pago de trescientas ochenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, importe del sueldo líquido que el primero había de percibir como Secretario del Ayuntamiento de este concejo durante cuarenta días de suspensión que le impuso el segundo, é intereses legales desde el veinte de Septiembre del año último, se admitió dicha demanda en providencia de dieciocho del propio mes, habiéndose emplazado al demandado:

Resultando que el Procurador García Ondina, á nombre y con poder bastante del Menéndez Ochoa, contestó dicha demanda oponiéndose á ella, en la que pide que el conocimiento del negocio no compete por razón de la materia á la jurisdicción civil ordinaria, que el demandado carece de personalidad en el asunto por no ser Alcalde en la actualidad ni formar siquiera parte del Ayuntamiento, y que la cuestión se halla definitivamente resuelta por la Administración activa dentro de las facultades que le competen y por tanto no puede irse contra la cosa juzgada; que en ningún supuesto la reclamación podrá entenderse á más del sueldo de diez días; y que cuando el estado del asunto lo haya procedente, suspender el curso de este pleito y abrir procedimiento criminal de oficio para el esclarecimiento, comprobación y castigo de los hechos que revisten caracteres de delito público y se revelan en algunos documentos, estimándose subsidiariamente y por orden lógico y legal que corresponde las pretensiones que formula con imposición de costas.

Resultando que recibidos los autos á prueba y cuando se hallaba en el período de su práctica, en veinte de Enero último se recibió una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha diecisiete del propio mes, en la que, después de manifestar que acudió á dicha Autoridad el demandado Menéndez Ochoa para que, usando de las facultades que le concede el artículo quinto del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se requiera á este Juzgado á fin de que se inhiba del conocimiento del aludido pleito, habiéndose pasado la solicitud á la Comisión provincial con los documentos que la acompañaban, ésta acordó por mayoría de votos informar que procedía requerir de inhibición á este Juzgado en la demanda aludida, mediante las consideraciones que en el aludido dictamen se expresan, con cuyo dictamen se halló conforme el Sr. Gobernador civil de la provincia, que resolvió como en el mismo se propone, requiriendo á este tan-

Alcaldía de Siero

D. Alfredo Canteli Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día dieciocho de los corrientes, acordó por unanimidad construir, entre otros, un grupo escolar en la parroquia de Felechés y punto denominado Nusti, en el barrio de Los Corros.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á formular alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de diez días, contados desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se produzcan, según se determina en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Las condiciones, Memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pola de Siero 24 de Febrero de 1908.—Alfredo Canteli.

R. al núm. 936.

Alcaldía de Soto del Barco

Edicto

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el año actual, se halla de manifiesto al público desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días y durante las horas de oficina, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones legales, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Soto del Barco 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Ramón L. Miranda.
R. al núm. 975

Alcaldía de Tineo

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, formado para el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Tineo á 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Godofredo García.

R. a. núm. 982

repetido Juzgado para que deje de conocer en los antedichos autos:

Resultando que unida á autos la comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que propone la inhibición y formula la cuestión de competencia, se acordó dar vista, por tres días, al señor representante del Ministerio Fiscal, lo propio que al demandante y demandado por igual término:

Resultando que el señor representante del Ministerio Fiscal evacuó su traslado en el sentido de que en su opinión no procedía el requerimiento de inhibición que el Sr. Gobernador civil dirige á este Juzgado, por ser la cuestión que se ventila de índole civil, correspondiendo, por tanto, entender en ella á los Tribunales ordinarios, sin que á ello obste el que la Administración activa hubiese intervenido en alguno de los aspectos de dicho asunto, por establecerlo así el Real decreto de quince de Agosto de mil novecientos dos en su artículo cuarto, la jurisprudencia que el actor enumera en la demanda y principalmente las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de Octubre de mil novecientos y veintiuno de Noviembre de mil novecientos cinco, por lo que interesa del Juzgado tenga por emitido su informe en el sentido de ser improcedente la competencia promovida por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo y que se declare competente este Juzgado para seguir entendiendo en el aludido asunto:

Resultando que comunicado traslado á la representación demandante, por igual término, ésta, después de hacer las citas legales que resultan de su escrito de veintisiete de Enero último, suplica que, teniendo por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido, se dicte auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto:

Resultando que conferido igualmente traslado acordado á la representación del demandado Menéndez Ochoa, ésta lo evacuó en su escrito de treinta del repetido mes de Enero, en el que, después de hacer las citas legales que de él aparecen, interesó que habiendo por despachado el trámite conferido se acceda al requerimiento de inhibición dirigido en el asunto de referencia á este Juzgado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de Oviedo, y, en consecuencia, dictar auto estimando aquél y cesando en el conocimiento del asunto, comunicándose oportunamente y notificándolo á las partes, con imposición de costas al actor:

Resultando que habiéndose acordado citar al Sr. Representante del Ministerio Fiscal y á las partes para la celebración de vista pública, se celebró ésta en el día y hora señalados, en cuyo acto cada una de ellas sostuvieron las pretensiones formuladas en sus respectivos escritos:

Resultando que en la tramitación de este incidente se observaron todos los preceptos legales:

Considerando que el demandante fué suspendido de empleo y sueldo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valdés por el Alcalde interino D. José Menéndez Ochoa, á virtud de providencia de treinta de Marzo último, y habiendo recurrido en alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia éste, previos los trámites administrativos oportunos, revocó con iguales formalidades la providencia del inferior, estimando la apelación de dicho Secretario tan solo en cuanto á su reposición, sin hacer pronunciamiento alguno respecto á los otros dos extremos que el recurrente solicitaba, cuales eran la reintegración de sus haberes dejados de percibir durante el tiempo de su ilegal suspensión y la corrección disciplinaria que para el Alcalde interino proponía:

Considerando que el mismo señor Gobernador civil, oída la propia Comisión provincial, interpone ahora la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda del señor Galán en reclamación de dichos haberes, alegando la invasión del poder judicial en las atribuciones privativas de la Administración, y procede por tanto, determinar si este Juzgado

conoce del asunto litigioso, en uso de su propia jurisdicción, y de consiguiente habrá de negarse á la inhibición propuesta, ó por el contrario estimar fuera de su competencia el conocimiento de este expediente, abandonando su fuero:

Considerando que el número segundo del artículo cuarto del Real decreto de quince de Agosto de mil novecientos dos, determina que no son susceptibles de recurso ante el Ministro de la Gobernación las providencias que dicten los Gobernadores en las reclamaciones referentes al pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales, y que, cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiese sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan:

Considerando que el precepto transcritos es taxativo, ordenatorio y de indudable coincidencia al hecho de autos, puesto que se trata de un Secretario de Ayuntamiento que fué suspendido por un Alcalde; que tal suspensión fué revocada por el señor Gobernador civil que la reputó ilegal; y que el funcionario lesionado acude ante la jurisdicción ordinaria en demanda de sus haberes devengados durante su ilegal suspensión y reclamando los daños y perjuicios que estimase le irrogaron, y todo esto cae dentro de la sanción del precepto mencionado, debiendo por tanto el requirente dejar expedita al actor la acción civil para reclamar ante este Juzgado lo que estime pertinente á su pretensión:

Considerando que aunque el señor Gobernador civil no haya proveído sobre la obligación de devengar los haberes al Secretario suspendido, no procede que tal declaración se efectúe por la vía administrativa, pues los derechos civiles, y de derechos civiles se trata, solo pueden ser definidos, regulados, reconocidos ó denegados por los Tribunales ordinarios; tanto más cuanto que el artículo 178 de la Ley municipal vigente reconoce que la responsabilidad en que hayan incurrido las autoridades que menciona, una vez reconocida por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, se hará efectiva ante los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan, y en este caso, resuelto en último grado el expediente de suspensión del Sr. Galán por el señor Gobernador civil que la declaró ilegal y la revocó por providencia de nueve de Julio próximo pasado, solo le queda expedita al demandante la vía ordinaria, según claramente determina el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 al regular la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales en lo administrativo, y contencioso-administrativo:

Considerando que sentada esta base de sólida y legal competencia no puede alegarse exista invasión alguna de los Tribunales ordinarios en los negocios privativos de la Administración, pues ha quedado perfectamente delimitada la esfera de acción de ambos poderes en el límite que trazó la repetida providencia del Sr. Gobernador civil, fecha nueve de Julio de mil novecientos siete.

Considerando que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio de inhibición han sido invadidas, vulneradas ó infringidas por este Juzgado al conocer de la demanda que el actor propuso ante él para su sustanciación,

y ha conocido en ella con jurisdicción propia, y debe seguir conociendo por ser de su exclusiva y genuina atribución:

Vistos los artículos 124, 171 y 178 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; el 65 y concordantes del Reglamento para Secretarios de Ayuntamientos aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1905; Real decreto de 15 de Agosto de 1902, artículo cuarto, número segundo, párrafo segundo, artículos 51 y 53, 116 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Debo declarar y declaro ser de la competencia de este Juzgado el conocimiento del pleito de menor cuantía promovido por D. José Galán y Alvarez Cascos contra D. José Menéndez Ochoa, en reclamación de haberes devengados por aquél como Secretario del Ayuntamiento de Valdés, y denegar el requerimiento de inhibición que á favor de la Administración interpuso el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo por oficio de 17 de Enero del año corriente.

Así por este su auto que será notificado á las partes en legal forma por el Actuario que refrenda, lo pronuncio, mado y firmo.—F. Javier Elola.—Ante mí, Licenciado Carlos Cadavieco.

Notificado el anterior auto á las partes y como contra el mismo no se hubiese propuesto recurso alguno, fué declarado firme por otro de diecisiete del corriente, en el que se acuerda dirigir oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que deje expedita la jurisdicción de este Juzgado, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y que se acompañe á dicho oficio el dictamen emitido por el señor Representante del Ministerio fiscal y del auto que se deja testimonio.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, extiendo la presente en Llarca, Febrero diecinueve de mil novecientos ocho.—Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 780.

Juzgado de Infiesto

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de providencia dictada el diecisiete de Febrero último por el Sr. D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Gervasio Merediz, en nombre de D. José Redondo Alonso, vecino de Villamartin, en el concejo de Nava, contra D. Elias Prieto Cifuentes, vecino que fué de Villamartin Bajo y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se emplaza al D. Elias Prieto Cifuentes para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en dichos autos que se tramitan por origen del Escribano que refrenda; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Infiesto cinco de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 984

Juzgado de Laviana

Don Severo Valdés González, Juez de Instrucción del partido de Laviana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Angel Bernardo Llana, de 27 años de edad, hijo de Melchor y de Francisca, casado con Celestina González, minero, sin instrucción, natural y vecino de Santa Bárbara, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia provincial de Oviedo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica ni fuere habido y presentado será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, en la cárcel de Oviedo á disposición de la Audiencia provincial.

Dado en Pola de Laviana á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Severo Valdés.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez.

R. al núm. 920

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

SAN TIRSO DE ABRES

En poder de D. Manuel Lodos, vecino de la Antigua, en este concejo, se halla depositada una yegua que se encontró causando daño en propiedad particular cuyas señas son las siguientes: edad de siete á ocho años, pelo castaño oscuro, una estrella blanca en la frente, cola y crin recortada, seis cuartas y dos pulgadas de alzada y sin herrar.

San Tirso de Abres, Marzo 3 de 1908.—El Alcalde, Alvaro Mendez Lenza.

2

ANUNCIOS

Mútua Asturiana de Accidentes

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta sociedad, en reunión tenida el 25 de Febrero último, acordó convocar á Junta general ordinaria de asociados para el día 16 del actual, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, Alvarez Garaya, seis, bajo, izquierda, con objeto de examinar, discutir y aprobar ó rechazar el balance, cuentas y Memoria del primer ejercicio, ratificar el nombramiento de un Sr. Vocal, elegir otro y nombrar la comisión Inspectora para el segundo ejercicio.

Gijón, Marzo 5 de 1908.—P. A. del C. de A.—El Director, F. Menéndez.

3-2

Compañía de Productos Celuloideos y Refinación de Alcanfor.

Convocatoria

En virtud de lo que previenen los artículos 32 y 33 de los Estatutos de esta Sociedad, y 238 del Código de Comercio, se convoca á Junta general ordinaria, que se verificará á las cuatro de la tarde del día 14 del corriente, en el domicilio social, Marqués de Gastañaga, 17, con el fin de examinar y en su caso aprobar el balance, cuentas y demás gestiones del ejercicio que terminó el 31 de Diciembre de 1907.

Oviedo 7 de Marzo de 1908.—La Comisión Liquidadora.